

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-61-2021, RUC 2140036976-5, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, caratulados “Aburto con Compañía Puerto Coronel S.A.”, por sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, se rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral interpuesta por don Rodrigo Alejandro Aburto Véjar en contra de la empresa Compañía Puerto Coronel S.A.

En contra del referido fallo el demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, y la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante fallo de siete de octubre de dos mil veintidós, lo rechazó y, en uso de sus facultades oficiosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 N° 4 y 478 letra e) del estatuto laboral, invalidó la sentencia de base, dictando fallo de reemplazo por el que acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de \$15.000.000, a título de daño moral, con costas.

En relación a esta última decisión la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que, en definitiva, rechace el recurso de nulidad interpuesto y desestime la demanda deducida.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación que estima correcta.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, consiste, al tenor del libelo impugnatorio, en determinar la *“Interpretación y aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a su extensión y contenido obligacional, esto es, si dicha norma establece un régimen de responsabilidad de aquellos que se denominan por la doctrina como “objetivos” sobre un deber de protección, a todo evento, que no se satisface o cumple con labores de prevención, instrucciones y exhortaciones a los trabajadores, erigiéndose como una obligación de aquellas denominadas por la doctrina “de resultado”; o bien si la obligación de seguridad es una de las denominadas “de medios”, que se cumple desarrollando una actividad diligente de prevención y*



*seguridad ocupacional, y que reconoce como límite infranqueable la **causalidad fáctica o material directa**, entre el daño alegado y la conducta negligente, imputada a la empleadora en la demanda, sin que sea posible imputarle responsabilidad a esta última por hechos no imputados procesalmente o por derivaciones fácticas del propio trabajador”.*

Explica que el actor interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en su contra, por la supuesta responsabilidad que le cabría en el accidente ocurrido con fecha 24 de abril de 2021. Señala que el fundamento último de la demanda es que su parte vulneró el artículo 184 del Código del Trabajo. Indica que su defensa sostuvo que el accidente se debió a la negligencia del actor, habiendo cumplido con todas las medidas de seguridad preventivas, por lo que el accidente no se debió a su culpa o dolo.

Agrega que el artículo 184 del Código del Trabajo es una obligación de las que la doctrina denomina “de medios”, cuyo cumplimiento se satisface con el despliegue por parte del empleador de una actividad de prevención y vigilancia razonable, dirigida a proteger la salud y seguridad de sus trabajadores, sin que pueda imputársele como incumplimiento de dicha obligación, actuaciones de los propios trabajadores ejecutadas en contravención a sus propias obligaciones o a las medidas, protocolos o instrucciones expedidas por el empleador en materia de seguridad, o a simples desviaciones conductuales imprevisibles, lo que deriva en que no todo accidente es responsabilidad del empleador y, a su vez, no todo accidente importa un incumplimiento de la obligación de seguridad que establece el precepto legal en comento, debiendo existir una conexión directa y necesaria entre la imputación del incumplimiento negligente achacado al empleador en la demanda , y el accidente con el perjuicio consecuencial del mismo.

Tercero: Que la recurrente señala que el criterio sostenido en el fallo que impugna y que trae a esta sede para que sea unificado, resulta contrario al establecido en las sentencias dictadas por las Corte de Apelaciones de Talca, Santiago y Concepción, en roles N° 218-2015, 1481-2014 y 158-2010, respectivamente, según pasa a explicar.

En relación a la primera de las sentencias invocadas, indica que el proceso se inició por una situación de hecho consistente en un accidente del trabajo, discutiéndose el actuar del actor en el empleo de elementos de seguridad y resguardo. Al respecto, la judicatura sostuvo que “...*el deber de cuidado de los diversos empleadores y beneficiarios de los servicios que presta un trabajador, tiene el límite que impone las decisiones propias de los trabajadores que, no obstante disponer de los elementos de resguardo necesarios, deciden no emplearlos por razones de diverso orden, por lo que no se puede exigir a los*



diversos empleadores una actitud inquisitoria y de cuidado extremo. Las medidas de seguridad, en tanto se encuentren a disposición de los trabajadores y que sean las necesarias en las labores que están cumpliendo, supone cumplimiento efectivo del deber de cuidado para con aquellos, quienes deben soportar los efectos de sus propias decisiones que, en este caso, el juez de mérito calificó de imprudente y como causante de las lesiones que sufrió por la caída desde el techo de la edificación que reparaba el actor". Sostiene el recurrente que la tesis de esta sentencia es que no es dable tener por incumplido el artículo 184 del Código del Trabajo, en el evento que sean los propios trabajadores que deciden no emplear los elementos de resguardo necesarios.

La segunda de las sentencias invocadas se pronuncia en torno a si el artículo 184 del Código del Trabajo o constituye una obligación de medios o de resultado. Al respecto, razona en el sentido que la palabra "eficazmente" contenida en dicho precepto legal *"...aunque aparentemente apunta a un efecto de resultado...por su naturaleza constituye una obligación de medios y no de resultado"* agregando que *"...ninguna actividad asumida por el hombre puede ser apta para evitar o impedir las consecuencias de lo imprevisible, inusual o inesperado, como en el caso subjudice ocurrió: la actora, sin ninguna preparación anterior, y excediendo el ámbito de las funciones y tareas que asumió en virtud del contrato celebrado con la demandada principal, manipuló un elemento para traslado de carga...la diligencia obligada y su inobservancia conllevan, en gran parte de los casos, una negligencia en el cumplimiento de la prestación. Lo que sí puede pedírsele es que lo prevea en el hecho que potencialmente lo causaría y en la mitigación de los daños una vez que se produzca"*.

La última sentencia de contraste, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, razona sobre el factor de imputación en caso de accidentes del trabajo, concluyendo que *"...no todo hecho acontecido en el lugar de trabajo implica la existencia de responsabilidad por parte del empleador, pues no se ha contemplado una responsabilidad objetiva en tal sentido; por el contrario, el factor de imputación seguido en nuestra legislación es de carácter subjetivo y descansa en la existencia de culpa o dolo por parte de la entidad empleadora...por otra parte, el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, obligación que ha sido calificada como una obligación de medios, lo que lleva a concluir que el empleador no ha contraído la obligación de garantizar la no concurrencia absoluta de accidentes en el lugar de trabajo, sino de procurar por todos los medios posibles que éstos sean evitados"*.



En mérito de lo expuesto, pide sea unificada la jurisprudencia en el sentido de hacer aplicable la interpretación efectuada por los fallos de contraste. Ello, por cuanto el criterio que subyace al fallo que impugna contraría el texto y sentido de la norma legal.

Cuarto: Que la sentencia impugnada invalidó de oficio la sentencia de base, y, en fallo de reemplazo, acogió la demanda, atendido el incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del estatuto laboral, razonando que *“...es un hecho no controvertido que el recurrente sufrió un accidente del trabajo al ser atropellado por una grúa horquilla que era manejada por otro trabajador y que producto de dicho accidente sufrió, según documentación médica acompañada, una lesión en su pie derecho consistente en fractura de hueso Cuboides no desplazada”*.

Asimismo, señaló que. *“...en síntesis, el accidente ocurre...por incumplimiento de las medidas de seguridad que figuraban en los protocolos respectivos, en especial la obligación de realizar la maniobra por parte del operador de la grúa horquilla, quien maneja sin visibilidad, omitiendo los protocolos que ordenaban realizarlo en retroceso, así como tampoco se cumplió por el actor la obligación de estar atento a los movimientos de las maquinarias durante el proceso de descarga, siendo en conclusión estas las causas basales del accidente según lo consignado en el informe elaborado por el Comité Paritario”*.

Sobre la base de lo anterior, concluyó que *“...la demandada no ha logrado acreditar que con el espacio en que se produjo el accidente era posible realizar estas faenas de manera segura, con la cantidad de máquinas y trabajadores que estaban en el lugar”*, en relación a la materia de derecho objeto de juicio expuso que *“...la responsabilidad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no se agota con la sola adopción por parte del empleador de medidas de seguridad, sean preventivas o de protocolos para la ejecución de las labores riesgosas, resultando evidente que el criterio para construir la imputación de las omisiones del empleador frente al deber de seguridad, emana del referido principio protector, y por tanto, el nexo causal, entre hecho y el daño, se construye sobre la base de la conducta omisiva del empleador, al no adoptar las medidas de seguridad que se requerían, con el fin de evitar o disminuir el daño que se pueda ocasionar al trabajador, en otras palabras, el eventual responsable no cumple precisamente con aquella conducta que estaba llamado hacerlo porque así se lo exige la ley”*.

Finalmente, expuso que *“...las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia*



de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes solo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, como ocurre en la especie, al tratarse de una faena que se ejecuta con maquinarias en tránsito, en un espacio cerrado, en el que el trabajador demandante no sólo se encargaba de verificarla operación de éstas, sino, además, a registrar simultáneamente los movimientos de mercadería, actividad que realizaba absorto ese día en el momento del accidente, por lo que resulta evidente que la capacidad de éste se ve superada para realizar todas las acciones encomendadas con la debida seguridad, máxime si como se describe por los testigos, al aplicársele los frenos a la grúa horquilla, por una circunstancia que no se explica de la prueba acompañada, dicha máquina continuó en movimiento impactando finalmente al trabajador”.

Quinto: Que, en consecuencia, las sentencias en análisis contienen una doctrina sobre la materia de derecho planteada que es susceptible de ser comparada con aquella que ha sido traída a esta sede para su unificación, debiendo esta Corte señalar cuál es la tesis jurídica correcta.

Sexto: Que tal como fuera señalado en la sentencia dictada por esta Corte en los autos N° 32.070-2014, criterio reiterado recientemente en autos roles N° 6885-2017 y N° 4994-2019, el artículo 184 del Código del Trabajo consagra una norma central en la estructuración de las relaciones laborales, puesto que obliga a los empleadores a *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*

Dicha norma impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger “eficazmente” la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que el precepto transcrito da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados (Corte Apelaciones Santiago, rol N 7751-2009).



Por tanto, frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que –atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso– se preveían como necesarias para tal fin.

Es por ello que esta Corte ha sostenido (rol N° 9163-2012) que *“el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos”* y que el citado artículo 184 del estatuto laboral *“establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...”*.

En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, la norma en análisis *“pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora”*.

Séptimo: Que, en consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias citadas, razón por la cual no yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al decidir que el empleador incumplió la obligación que le impone el citado artículo 184 del Código del Trabajo, cuando no adopta las medidas de seguridad que se requerían con el fin de evitar o disminuir el daño que se pueda ocasionar al trabajador.

Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, y habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia será desestimado, por contener la sentencia impugnada la tesis jurídica que esta Corte considera correcta.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, en relación a la



sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

N° 138.585-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., y señora Eliana Quezada M. No firman los Ministros Suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

